

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 19 DE JULIO DE 1946

NUMERO 10.051

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 7 de 2 de Julio de 1946, por la cual se abre un crédito al Presupuesto de Gastos.

Ley N° 8 de 3 de Julio de 1946, por la cual se establece la intervención nacional de precios y se dictan medidas para regular los mismos.

Ley N° 9 de 2 de Julio de 1946, por la cual se restablece la vigencia de varias disposiciones del Código de Comercio.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 1516, 1517, 1518, 1519, 1520 y 1522 de 8 de Julio de 1946, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 1866 de 5 de Julio de 1946, por la cual se revoca una resolución y se concede licencia.

Resoluciones Nos. 1872 y 1876 de 8 de Julio de 1946, por las cuales se declara que pueden volver a sus cargos unas maestras.

Resolución N° 1873 de 8 de Julio de 1946, por la cual se declara que ha perdido un derecho una maestra.

Resolución N° 1874 de 8 de Julio de 1946, por la cual se prorroga una licencia.

Resolución N° 1875 de 8 de Julio de 1946, por la cual se concede una licencia.

Resolución N° 1877 de 8 de Julio de 1946, por la cual se prorroga una licencia.

Resolución N° 1878 de 8 de Julio de 1946, por la cual se ordena inscribir en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística unas postales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, renovaciones, traspasos y registro de marca de fábrica.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Banco Nacional de Panamá.

Avisos y Edictos.

Asamblea Nacional

ABRESE CREDITO AL PRESUPUESTO DE GASTOS

LEY NUMERO 7

(DE 2 DE JULIO DE 1946)

por la cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo único: Abrase al Presupuesto de Gastos cuya vigencia expira el 30 de junio próximo un crédito adicional por la suma total de doscientos setenta y cuatro mil ochocientos balboas (B. 274.800.00), imputable al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y distribuidos así:

CAPITULO XXI

Ministerio de Hacienda y Tesoro
(M)

Artículo 345. Para pagar los gastos que demande la contratación de Técnicos que requiera el Ministerio B/ 4.500.00

CAPITULO XXII

Administración General de Aduanas (M)

Artículo 347. Para viáticos del personal de la Administración General de Aduanas y sus dependencias 800.00

CAPITULO XXIII

Establecimientos Nacionales (P)

Artículo 370. Para pagar el personal de peones, carpinteros,

verificadores, etc., de los Muelles y Mercados de la República 31.000.00

CAPITULO XXIV

Oficina de Racionamiento de Llantas (M)

Artículo 377. Para compra de materiales, útiles de escritorio de la Oficina de Racionamiento 1.500.00

CAPITULO XXV

Gastos Varios (P) y (M)

Artículo 380. Para reintegros y devoluciones 230.000.00

B/267.800.00

Artículo 381. Para pagar alquileres de locales de las Oficinas de Hacienda 3.500.00

Artículo 384. Para pagar los gastos de materiales, útiles, gastos de viaje y demás gastos que demanden las parcelaciones y repartos de tierras 3.500.00

Total B/274.800.00

Dada en Panamá, a los dos días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

D. SILVERA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de julio de 1946.

Ejécútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—J. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y
2496-B.—Apartado Postal N° 221

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

ESTABLECESE INTERVENTORIA NACIONAL DE PRECIOS Y DICTANSE MEDIDAS

LEY NUMERO 8

(DE 3 DE JULIO DE 1946)

por la cual se establece la interventoría nacional de precios y se dictan medidas para regular los mismos e impedir el acaparamiento, la acumulación y la especulación ilícitos en la distribución de artículos de primera necesidad.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,**DECRETA:**

Artículo 1º Créase en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública una dependencia denominada Interventoría Nacional de precios que integrarán un interventor nacional de precios y una Junta de Ajustes compuesta de tres representantes de los consumidores, uno de los agricultores y uno de los industriales.

Artículo 2º La interventoría Nacional de precios ejerce jurisdicción en todo el territorio de la República para regular, controlar y fijar los precios al por mayor y al por menor de los artículos de primera necesidad y para prevenir, impedir y poner el acaparamiento de dichos artículos con fines de especulación ilícita.

Artículo 3º Los representantes de los comerciantes, de los agricultores, industriales y consumidores en la Junta de Ajustes serán escogidos y nombrados por el Ejecutivo, de ternas que presentarán los respectivos gremios y asociaciones. Cuando no existieren éstos, los nombramientos recaerán en ciudadanos vinculados, en cada caso, con esos sectores.

Artículo 4º Los miembros de la Junta de Ajustes devengarán una asignación de diez balboas (B. 10.00) c/u por cada reunión a que asistan.

Artículo 5º El interventor de precios será presidente y funcionario ejecutivo de la junta. Sus funciones son:

a) Preparar y presentar a la consideración de la junta la nómina de artículos cuyos precios hayan de ser sometidos a regulación o eximidos de la misma, según el caso y conforme a la definición de esta ley;

b) Reunir toda la información necesaria para el señalamiento de los precios topes y proponer a la junta las listas de dichos precios para su ajuste definitivo;

c) Cumplir las decisiones de la Junta en materia de adopción de niveles de precios;

d) Desatar los empates en las votaciones de la junta sobre fijación de precios;

e) Verificar la exactitud de las pesas y medidas, tomar la providencia contemplada en el artículo 1130 del Código Administrativo, y aplicar sumariamente las penas que establece el inciso primero del artículo 1131 del mismo código a los transgresores que por cualquier medio los alteren;

f) Perseguir y castigar a los transgresores de las disposiciones sobre regulación de precios;

g) Todas las demás que fueren pertinentes al buen desempeño de las atribuciones o que el Ejecutivo le señale, conforme a los principios de esta ley.

Artículo 6º La interventoría nacional de precios tendrá el personal y sueldos que a continuación se señalan:

1. Un interventor nacional de precios con una asignación mensual de cuatrocientos balboas (B. 400.00);

2. Un jefe para la oficina de la Interventoría en la provincia de Colón con una asignación mensual de doscientos balboas (B. 200.00);

3. Un secretario-contador al servicio de la oficina central en Panamá con una asignación mensual de doscientos balboas (B. 200.00);

4. Dos estenógrafas para las oficinas de Panamá y Colón con una asignación mensual de noventa balboas (B. 90.00);

5. Dos porteros para las oficinas de Panamá y Colón con una asignación mensual de sesenta balboas (B. 60.00); y

6. Hasta quince inspectores para la República con una asignación mensual de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) c/u.

Artículo 7º Para ser interventor nacional, jefe de la oficina de Colón o secretario-contador de la Interventoría nacional de precios, se necesita poseer:

a) Diploma de enseñanza secundaria, comercial o universitaria;

b) Cinco años, por lo menos, de experiencia comercial, ya sea en el ejercicio del comercio, o al servicio de una oficina del Estado directamente relacionada con dicho ejercicio; y,

c) Buena conducta, y no haber sido declarado responsable de quiebra fraudulenta.

Artículo 8º Para ser inspector de precios se requiere:

a) Buena conducta y carecer de historial de faltas de policía penadas;

b) Diploma de enseñanza primaria, por lo menos; y

c) Poseer experiencia en el comercio, o haber ocupado posición oficial que tenga relación con el comercio por lo menos durante dos años.

Artículo 9º El Ejecutivo queda autorizado para disminuir el personal subalterno de la Interventoría siempre que las condiciones de nor-

malidad así lo aconsejen y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 10. La Interventoría de Precios queda facultada para utilizar los servicios de los inspectores de trabajo y de patentes y del personal del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública para la aplicación eficaz de las disposiciones de esta ley.

Artículo 11. Los precios y tarifas que fije la Interventoría de Precios y las disposiciones que adopte serán de obligatorio cumplimiento para toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la compra o venta al por mayor o al detal, de artículos de primera necesidad.

Artículo 12. Se considera artículo de primera necesidad todo servicio y toda mercancía cuyo uso o consumo sean imprescindibles para la satisfacción de las necesidades de alimentación, medicación, vivienda, vestuario, educación, trabajo y transporte del individuo.

Artículo 13. Los consumidores tienen derecho a obtener artículos de primera necesidad al precio fijado por la Interventoría de Precios; y los comerciantes e industriales están obligados a venderlos a dicho precio, cualquiera que sea la cantidad que se les demande, y sin exigir como requisito para la venta que se les compre algún artículo o especie distintos al que el comprador solicita.

Artículo 14. Los comerciantes quedan obligados a fijar y mantener dentro de sus establecimientos y en sitios donde sea fácil su lectura las listas de artículos de primera necesidad y de precios y tarifas de servicios que expida la interventoría. La Interventoría de Precios podrá imponer a las personas que eludan el cumplimiento de las obligaciones que aquí se señalan, multas de cinco balboas (B. 5.00) a cien balboas (B. 100.00).

Artículo 15. Las autoridades nacionales y municipales y todos los ciudadanos están obligados a prestar la cooperación que solicite la Interventoría de Precios de artículos de primera necesidad. Siempre que la oficina estime que esa cooperación es necesaria y no se obtuviere, el o los que la nieguen serán penados con multas de cinco balboas (B. 5.00) a cien balboas (B. 100.00).

Artículo 16. Se autoriza al Ejecutivo para comprar, mediante licitación pública o con prescindencia de ésta en los casos previstos en el artículo 304 del Código Fiscal, por sí mismo o por conducto de las instituciones autónomas del Estado, todos los artículos y mercaderías que faltan para el consumo nacional cuando lo recomienda la Interventoría Nacional de Precios.

Artículo 17. El Ejecutivo queda autorizado para adoptar las medidas que considere necesarias para inspeccionar la calidad de las mercaderías, alimentos y bebidas de toda clase que sean objeto de actos de comercio dentro de la República. En los decretos que se expidan en desarrollo de este artículo se establecerán sanciones y el procedimiento administrativo para evitar que se atente contra la salud o la buena fe de los asociados.

Artículo 18. Para comprobar en todos los casos las adulteraciones de sustancias alimenticias

destinadas al consumo, con las cuales se vulnere la tasa, el órgano ejecutivo organizará un servicio técnico a cargo de expertos de idoneidad reconocida, dotado de un laboratorio bromatológico que, a más de proceder por propia iniciativa, analizará también las muestras que le proporcionen los compradores a fin de acreditar la calidad y el grado de pureza del producto.

Artículo 19. El Interventor de Precios tiene facultad para penar sumariamente a los infractores de esta ley con multas de diez balboas (B. 10.00) a dos mil balboas (B. 2.000.00) a favor del Tesoro Nacional y arresto incommutable de cinco a noventa días, o con ambas penas, según la gravedad de la falta o en caso de reincidencia; podrá decretar, además el cierre por uno a treinta días del establecimiento en que se haya cometido la infracción sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que haya incurrido el infractor.

Parágrafo: En los casos de reiteradas violaciones de esta ley el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a petición del de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, cancelará la patente del infractor.

Artículo 20. El Interventor Nacional de Precios podrá sancionar con multas de diez a cien balboas, según la gravedad de la falta, a los consumidores que al comprar artículos de primera necesidad paguen precios superiores a los fijados por dicho funcionario.

Parágrafo: Los penados podrán apelar ante el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la pena impuesta, debiendo aducir en el escrito de apelación las pruebas de descargo. El Ministro resolverá definitivamente en un término no mayor de ocho días y podrá delegar esta atribución en el Director de Previsión Social.

Artículo 21. La partida para cubrir los sueldos y las asignaciones especificados en los artículos 2 y 5 y las erogaciones que ocasione la creación de las oficinas auxiliares de que trata el artículo 8º de la presente ley, será incluida en el Presupuesto de Gastos e imputada al capítulo XLII, correspondiente al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 22. Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

D. SILVERA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, julio tres de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

RESTABLECESE VIGENCIA DE VARIAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO

LEY NUMERO 9

(DE 2 DE JULIO DE 1946)

por la cual se restablece la vigencia de varias disposiciones del Código de Comercio.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécense la vigencia de los artículos 417, 418, 420, 425, 426, 427, 444, 517, 524, 531, 548 y 556 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 417. La Asamblea General de Accionistas constituye el poder supremo de la sociedad anónima, pero en ningún caso podrá por un voto de la mayoría privar a los accionistas de sus derechos adquiridos ni imponerles, salvo lo dispuesto en el presente Código, un acuerdo cualquiera que contradijere los estatutos.

"Artículo 418. Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos tomados en oposición a la ley o de los estatutos, pudiendo, dentro del término fatal de treinta días, demandar la nulidad ante el Juez competente, quien si lo considerare de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda.

"Artículo 420. La Asamblea General de Accionistas será convocada por la administración, por el comité de vigilancia o por el respectivo Juez de Circuito, cuando así lo soliciten uno o varios accionistas cuyas acciones representen, por lo menos una vigésima parte del capital social si por los estatutos no se concediere ese derecho a accionistas con menos representación. La solicitud de que habla este artículo será resuelta sumariamente.

"Artículo 425. La Asamblea General podrá acordar el nombramiento de revisores para el examen del balance, o de los antecedentes de constitución de la sociedad, o de la gestión social. Si la proposición que al efecto se hiciere fuere desechada, podrá el Juez, sin más trámite, nombrar tales revisores a petición de accionistas cuya participación represente un vigésimo del capital social. No se atenderá dicha solicitud sin previo depósito de las acciones de los petentes en el Juzgado y afianzamiento de los gastos que ocasionare, cuyo monto fijará el Juez prudencialmente.

"Artículo 426. En el caso del artículo anterior, la administración habrá de permitir a los revisores el examen de los libros y papeles de la sociedad, y las existencias metálicas, en mercadería o en cualquiera otra clase de valores. Los revisores entregarán al Juzgado su informe, y éste, si lo estimare oportuno ordenará la convocatoria de una asamblea general para conocer de él, y resolverá si los gastos causados han de abonarse por la sociedad.

"Artículo 427. Si el Juez desestimare la solicitud del nombramiento de revisores, o ésta resultare injustificada por el dictamen de los mis-

mos, los accionistas solicitantes serán condenados en las costas y responderán mancomunada y solidariamente a la sociedad, de los perjuicios que le ocasionaren.

"Artículo 444. Los directores no contraerán responsabilidad personal por las obligaciones de la sociedad, pero responderán personal o solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros: de la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios; de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, estatutos o acuerdos de la asamblea general. Quedarán exentos de responsabilidad los directores que no hubieren tomado parte en la respectiva resolución o que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría, comunicándolo por escrito al comité de vigilancia. La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la asamblea general de accionistas.

"Artículo 517. Las sociedades terminarán: 1º En los casos previstos en la escritura social; 2º Por acuerdo unánime de los socios; 3º Por la realización de la empresa, para la cual hubiere sido constituida; 4º Por la falta o pérdida del objeto social o por imposibilidad de realizarlo; 5º Por fusión con otra u otras sociedades; 6º Por sentencia judicial.

"Artículo 524. La Sociedad podrá ser disuelta por sentencia judicial, cuando sus fines o manera de funcionar fueren ilícitos o contra la ley, y además cuando uno o más asociados lo demanden fundados en legítima causa. En este último caso el tribunal podrá ordenar en vez de la disolución de la sociedad, la exclusión de determinados socios, si así lo solicitaren los otros por justos motivos. Toda estipulación por la cual se negare al socio el ejercicio de este derecho será nula.

"Artículo 531. A falta de acuerdo de los socios en la compañía colectiva o en comandita simple, o de la asamblea general en la compañía de acciones, el Juez a solicitud de cualquiera de los socios, de los acreedores o de oficio, podrá por justos motivos hacer la declaratoria del estado de liquidación y nombrar liquidadores con arreglo a la escritura social, si contuviere disposición para el caso.

"Artículo 548. Las diferencias que ocurren entre los liquidadores con motivo de sus funciones deberán ser resueltas por los socios; y si éstos no se pusieren de acuerdo será sometida la cuestión al respectivo juez competente. También resolverá éste las diferencias que ocurrieren entre los socios y los liquidadores.

"Artículo 556. Si los socios negaren la aprobación a la cuenta final de los liquidadores, podrán éstos ocurrir al Juez, el cual, oyendo a los socios si se tratare de sociedad colectiva, o en comandita simple, o a los síndicos y accionistas que se presentaren, si de sociedad por acciones, la aprobará o improbará según fuere el caso".

Artículo 2º Las demandas o solicitudes que tengan como fundamento legal alguna de las disposiciones precedentes, serán tramitadas por la

vía sumaria, si en éstas no se hubiere señalado otro procedimiento.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

D. SILVERA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, dos de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1516

(DE 8 DE JULIO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela República de Colombia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Josefa Echevarría, Inspectora de la Escuela República de Colombia, en reemplazo de la señorita Luisa Navas, quien fue trasladada al Liceo de Señoritas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1517

(DE 8 DE JULIO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Lastenia D. de Muñoz, Bibliotecaria de Otoque Occidente, en reemplazo de Lastenia D. de Núñez, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1518

(DE 8 DE JULIO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Misael Domínguez C., Profesor de Enseñanza Secundaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1519

(DE 8 DE JULIO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento de Profesor de Enseñanza Secundaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Luis Oscar Miranda, Profesor de Enseñanza Secundaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1520

(DE 8 DE JULIO DE 1946)

por el cual se nombra un empleado super-numerario.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Genarino Pinzón, solicita a este Ministerio que se le nombre Empleado Super-numerario;

Que se ha estudiado toda la documentación que el mencionado funcionario presentó, y se ha encontrado conforme a lo que establece el Decreto N° 1134 de 1945,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Genarino Pinzón, empleado Super-numerario con una asignación mensual de cincuenta balboas (B. 50.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1522

(DE 8 DE JULIO DE 1946)

por el cual se nombra al Director de la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Miguel Mejía Dutari, Director de la Escuela Normal, "Juan Demóstenes Arosemena".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,
JOSE D. CRESPO.

Que la señora de Pianetta ha cumplido las disposiciones vigentes sobre el particular.

RESUELVE:

Infórmase a la señora Donylda Trujillo de Pianetta, que de conformidad con la Ley 89, Orgánica de Educación y el Decreto 269, reglamentario, puede volver al cargo de maestra de grado en la escuela República del Uruguay, Provincia Escolar de Colón, a partir del 5 de julio de 1946; y a la señora Dionisia Lay de Medina, quien la reemplazó interinamente, darle las gracias por los servicios prestados.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,
JOSE D. CRESPO.

**REVOCASE UNA RESOLUCION Y
CONCEDESE UNA LICENCIA**

RESOLUCION NUMERO 1868

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1868.—Panamá, julio 8 de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Lastenia M. de Calvo, solicitó al Ministerio de Educación licencia para separarse del cargo de maestra en la escuela de San Miguel, Provincia Escolar de Taboga, por gravedad, durante 10 meses a partir del 12 de junio de 1946;

Que por error fué concedida por Resolución Nº 1850 de 20 del presente mes, licencia durante 9 meses,

RESUELVE:

Revócase la parte de la Resolución Nº 1850 de 20 de junio de 1946, correspondiente a la señora Lastenia M. de Calvo; y concédese licencia por 10 meses a partir del 12 de junio de 1946.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,
JOSE D. CRESPO.

RESOLUCION NUMERO 1876

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución 1876.—Panamá, julio 8 de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Aura C. de Rojas, informa que está en condiciones de volver al cargo de maestra de Economía Doméstica, en la escuela República del Brasil, Provincia Escolar de David, del cual se retiró en uso de licencia por gravedad;

Que la señora de Rojas ha cumplido las disposiciones vigentes sobre el particular,

RESUELVE:

Infórmase a la señora Aura C. de Rojas, que de conformidad con la Ley 89, Orgánica de Educación y el Decreto 269, reglamentario, puede volver al cargo de maestra de Economía Doméstica en la escuela República del Brasil, Provincia Escolar de David a partir del 26 de julio de 1946; y a la señorita Edita Gutiérrez, quien la reemplazó interinamente, darle las gracias por los servicios prestados.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,
JOSE D. CRESPO.

**DECLARASE QUE PUEDEN VOLVER
AL CARGO UNAS MAESTRAS**

RESOLUCION NUMERO 1872

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1872.—Panamá, 8 de julio de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Donylda Trujillo de Pianetta, informa que está en condiciones de volver al cargo de maestra de grado en la escuela República del Uruguay, Provincia Escolar de Colón, del cual se retiró en uso de licencia por gravedad;

**INFORMASE QUE HA PERDIDO DERECHO
PARA VOLVER AL CARGO UNA MAESTRA**

RESOLUCION NUMERO 1873

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1873.—Panamá, julio 8 de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Carmen E. S. de Guillén, informa que está en condiciones de volver al cargo de maestra de grado en la escuela de El Chirú, Provincia Escolar de Antón, del cual se separó en uso de licencia por gravedad;

Que de acuerdo con los documentos presentados se establece que la señora de Guillén no cum-

pló la condición que exige el artículo 3º del Decreto 269, de 22 de abril de 1942,

RESUELVE:

Informase a la señora Carmen E. S. de Guillén, que de conformidad con la Ley 89, Orgánica de Educación y el Decreto 269, reglamentario, ha perdido el derecho de volver automáticamente al cargo del cual se separó en uso de licencia por gravedad y los beneficios que tales disposiciones establecen.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

PRORROGANSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 1874

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1874.—Panamá, julio 8 de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Vista la solicitud que presenta en memorial de fecha 28 de junio de 1946, la señora Angela G. de Quiel, para que se le prorrogue en dos (2) meses y dos días la licencia que le fue concedida por razones de gravedad por Resolución número 1563 de 21 de noviembre de 1945,

RESUELVE:

Prorrógase en dos meses y dos días la licencia que por razones de gravedad y de conformidad con la Ley 89, Orgánica de Educación y el Decreto 269, reglamentario, le fue concedida a la señora Angela G. de Quiel, maestra de grado en la escuela República Dominicana, Provincial Escolar de Antón.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

RESOLUCION NUMERO 1877

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1877.—Panamá, julio 8 de 1946.

El Presidente de la República,

Vista la solicitud que presenta en memorial de fecha 23 de mayo de 1946, la señora Carmen D. de Castillo, para que se le prorrogue en tres meses la licencia que le fué concedida por razones de gravedad por Resolución 1524,

RESUELVE:

Prorrógase desde el 16 de julio de 1946 hasta el 16 de octubre del mismo año, tres meses, la licencia que por razones de gravedad y de conformidad con la Ley 89, Orgánica de Educación y el Decreto 269, reglamentario, le fué concedida a la señora Carmen D. de Castillo, maestra de grado en la escuela Simón Bolívar, Provincia Escolar de Panamá.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 1875

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1875.—Panamá, julio 8 de 1946.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Concédese a la señora Oderay de Correa, maestra de grado en la escuela República de Honduras, Provincia Escolar de Chitré, licencia por gravedad durante nueve meses sin derecho a sueldo, a partir del 16 de julio de 1946, de acuerdo con la Ley 89 de 1941 y el Decreto 269 de 1942.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

ORDENASE INSCRIBIR EN REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNAS POSTALES

RESOLUCION NUMERO 1878

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1878.—Panamá, julio 8 de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Juan J. Amado, mayor de edad, y de esta vecindad, con cédula de identidad personal N° 47-10267, apoderado general de Amado y Cia. S.A. ha enviado memorial al Ministerio de Educación en que solicita la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en dicho Ministerio, un grupo de postales distinguidas así: (1) 75444 Ruinas de Panamá Viejo (Catedral)—(3) 75445 Grupo de tres mujeres vestidas de pollera; el traje típico panameño.—(6) 75446 El altar de oro (Iglesia de San José.—(10) 75447 Puesta de sol en la costa panameña;

Que dichas postales han sido litografiadas en colores por cuenta y orden de la sociedad anónima Amado y Cia., a base de fotografías cuyos derechos exclusivos le corresponden según consta en Contrato celebrado con el señor John F. Flatau, que contiene en la Escritura Pública N° 1185 otorgada en la Notaría N° 1.

Que la solicitud ha sido hecha dentro de lo estipulado en los Artículos 1911—1914—1917 y 1918 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Inscribise en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación las postales citadas sobre las cuales tiene derechos de autor la compañía Amado y Cia. S.A.; y

Expídase a favor de dicha compañía el Certifi-

cado de Inscripción de conformidad con el Artículo 1913 del Código Administrativo.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben comparecen a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras

PECTINA-AGAR EN DEXTRO MALTO

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir un producto comestible consistente en Pectina-Agar, maltosa, dextrinas y cloruro sódico usado en el tratamiento de ciertas perturbaciones o trastornos de la función intestinal normal (de la Clase 46 de los Estados Unidos — Alimentos e ingredientes de alimentos, y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Junio 27 de 1939 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde Abril de 1940, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos imprimiéndola, estampándola, fundiéndola o moldeándola sobre ellos, y mediante etiquetas, calcomanías y estarcidos, y adhiriendo a los paquetes una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos, N° 384.726 de Enero 28 de 1941; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá. Junio 8 de 1946.

Por Lombardi e Icaza,

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parfums Ciro, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras "new Horizons" en posición diagonal estando la palabra "new" paralela a la palabra "Horizons", según la etiqueta adjunta.

*new
Horizons*

La marca se usa para amparar y distinguir Perfumes y Aguas para el tocador, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde marzo 4 de 1944 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca generalmente se ostenta imprimiéndola sobre etiquetas que se adhieren a los paquetes contentivos de los productos.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 389.438 de agosto 5 de 1941, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, mayo 10 de 1946.

Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Y yo, Angel L. Casís, de generales descritas en el poder anterior y en ejercicio del mismo,

solicito para la sociedad denominada David Kahn, Inc., una corporación debidamente organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en Grand Avenue y Savoye Street, ciudad de North Bergen, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, el registro de su marca de fábrica «WEAREVER», que usa para amparar y distinguir en el comercio plumas de fuente, lápices mecánicos, combinaciones de plumas de fuente y lápices mecánicos, alimentadores para plumas de fuente, plumillas, borradores y grafito para lápices, clasificados en la categoría 37, y además para papel y efectos de escritorio.

WEAREVER

La marca consiste en la palabra distintiva «WEAREVER», escrita en la forma como se muestra en el dibujo adjunto, y se aplica a los artículos o paquetes que los contienen, colocándose en los mismos una etiqueta impresa en la cual se muestra dicha marca de fábrica, o fijándose directamente la marca en los artículos o paquetes que los contienen mediante impresión, en relieve o por otros medios.

Acompaño los documentos legales correspondientes.

Panamá 24 de Junio de 1946.

Angel L. Casís,
Cédula 47-2431.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Scott & Bowne, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en 60 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la representación de la palabra SCOTT, según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.

SCOTT

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Tónico alimenticio de aceite de hígado de bacalao, jarabe para la tos, y unguento para la piel. Dicha

marca se aplica a los productos por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de registro de los Estados Unidos N° 418,727 de Enero 8 de 1946; b) Declaración; c) 6 etiquetas de la marca; d) Clisé, y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca Linimento de Scott existe un poder otorgado por la sociedad solicitante a nuestro favor.

Panamá, Junio 17 de 1946.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Sírvase ordenar el registro a favor de Custom-Bilt Pipes, Inc., de Indianapolis, Indiana, Estados Unidos de América, de una marca de fábrica consistente en la denominación CUSTOMBILT, que sirve para distinguir pipas de fumar, boquillas para cigarrillos, y ceniceros.

CUSTOMBILT

La marca puede usarse en cualquier tamaño, forma, color, combinación o estilo de letra, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: El poder respectivo; certificado de registro en el lugar de origen; la declaración jurada; comprobante de pago del impuesto, seis facsímiles y un clisé.

Panamá, 18 de Febrero de 1946.

E. Jaramillo Avilés,
Cédula 11-10428.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
6 de Julio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,

ALFONSO TEJEIRA.

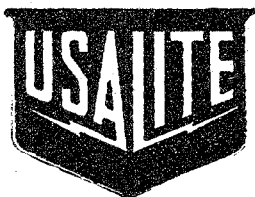
SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Como apoderado de United States Electric Manufacturing Corporation, sociedad domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos

de América, solicito el registro de la marca de fábrica que la mencionada sociedad usa para amparar cubiertas para linternas eléctricas, pilas eléctricas primarias para proyectores eléctricos, luces para fanales y juegos de pilas de radio.



Consiste la marca en la palabra «Usalite» en letras blancas sobre un escudo negro, y es usada imprimiéndola en los artículos o en los paquetes que los contienen sea directamente o por medio de etiquetas pegadas a los mismos.

Acompaño: el poder; declaración jurada sobre la propiedad de la marca; prueba del registro en el país de origen; un clisé; seis ejemplares impresos y la constancia del pago del impuesto respectivo.

Panamá, Junio 6 de 1946.

H. F. Alfaro,
Cédula 47-9271.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
6 de Julio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Olin Industries, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de East Alton, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Xpert

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Cápsulas para Balas (de la Clase 9 de los Estados Unidos — Explosivos, armas de fuego, equipos y proyectiles); se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria desde Enero 16 de 1925 en el país de origen, en el comercio internacional desde 1925 aproximadamente, y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos estampándola en las bases de las cápsulas, o imprimiéndola o aplicándola de cualquier otra ma-

nera sobre los paquetes contentivos de los productos o en etiquetas que se adhieren a los mismos.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Western Cartridge Company, sociedad que luego cambió su nombre a Olin Industries, Inc.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 199.903 de Junio 23 de 1925, válido por 20 años, con anotación de renovación en 1945; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario. Panamá, Junio 29 de 1946.

Por Lombardi e Icaza,

Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
6 de Julio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Henri Bendel, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 10 West 57th Street, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de la citada sociedad, que consiste de la representación de las palabras HENRI BENDEL dentro de un círculo, según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.



La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Perfume, agua de tocador, polvo para sachet, polvo para el cuerpo, sales para el baño, aceite para el baño, sales para el baño en forma de tabletas, crema para limpiar, crema de noche, crema para el cuello, crema de base, loción para la piel, polvo para la cara, lápices de labio, colorete, lápiz-colorete usado para delinear los labios, brillantina, arcilla para embellecer, pomada para los ojos, máscara, lápices de cejas, sombra para los ojos, loción para después de la afeitada, polvo de talco. Dicha marca se aplica a los productos

por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de registro de los Estados Unidos N° 409,915 de Octubre 31 de 1944; b) Declaración; c) Poder; d) 6 etiquetas de la marca; e) Clisé, y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados

Panamá, Junio 17 de 1946.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio,
E. S. D.

Colgate-Palmolive-Peet Company, corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, con domicilio en 105 Hudson Street, Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio del suscrito, Jorge Enrique Illueca S., ciudadano panameño, abogado, con oficina en la Avenida Central número 33 y portador de la cédula de identidad personal número 47-26508, viene a solicitar al Ministerio a su digno cargo, como en efecto lo solicita, el registro de la marca de fábrica extranjera denominada «VETO», con el fin de adquirir el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República de Panamá por el término de 10 años que autoriza la ley. (Artículo 2007 del Código Administrativo).

VETO

La marca de fábrica expresada, que viene usando esta Corporación y sus predecesores desde el año de 1897 en los Estados Unidos de América y la República de Panamá, consiste en la palabra «VETO», que se reivindica como característica especial de la marca referida, y que usa su propietaria en todo color, tamaño, forma y tipo de letra aplicándola del modo o modos que estime conveniente para distinguir y proteger con ella, desodorantes en forma de crema y polvo, de su exclusiva fabricación y expendio.

Adjuntos encontrará usted: a) Copia autenticada y legalizada del Certificado de Registro de la marca «VETO» en los Estados Unidos de América, con su correspondiente traducción al castellano; b) Declaración jurada del Representante legal de la Colgate-Palmolive-Peet Company, en la cual se cumplen todos los requisitos del Artículo 26 del Decreto número 1 de 1939; c) Un clisé y seis etiquetas o ejemplares de la marca tal como efectivamente se usa en las mercancías o productos; d) Comprobante de haber

pagado los derechos fiscales por el registro de la marca y el valor de la inserción de los avisos respectivo en la Gaceta Oficial, y e) El poder que acredita mi personería.

Ruégole, señor Ministro, tramitar esta solicitud hasta culminar con la expedición del Certificado de Registro de la marca «VETO», en la forma que viene pedida.

Panamá, Enero 22 de 1946.

Jorge E. Illueca S.,
Cédula N° 47-26508.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
27 de Junio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Industrial Management Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de California, con oficina en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra compuesta seguida de la leyenda «SPRAYS 'EM AND SLAYS 'EM», según la etiqueta adjunta.

INSECT-O-BLITZ

SPRAYS 'EM AND SLAYS 'EM

La marca se usa para amparar y distinguir Insecticida (de la Clase 6 de los Estados Unidos — Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas); se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria desde Agosto 23 de 1945 en el país de origen, en el comercio internacional desde Noviembre de 1945, y se usa actualmente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro en los Estados Unidos, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) el certificado correspondiente a la solicitud y tramitación en los Estados Unidos; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Junio 29 de 1946.

Por Lombardi e Icaza,

Carlos Icaza,
Cédula 47-1393.

Por el Secretario de Comercio,
Alfonso Tejeira.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
6 de Julio de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,
ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Affiliated Products, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Jersey City, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ANGELUS

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Colorete, polvo y colorete compactos, brillantinas, barniz para uñas, polvos para la cara, aguas para el tocador, cremas para masajes, cremas suavizadoras, lociones para la cara y las manos, lápices para los labios, perfumería, pasta para los dientes, y pastas para la cara (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas); se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria tanto en el país de origen como en el comercio internacional desde 1913, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa o litografiada en que aparece la marca.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Louis Philippe, Inc., sociedad anónima de Nueva York, y cedida por ésta a la peticionaria.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 173.323 de septiembre 25 de 1923, válido por 20 años, con anotación de renovación en 1943; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "The House Of Louis Philippe" de la misma compañía, presentada en mayo de este año.

Panamá, junio 29 de 1946.

Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
julio 6 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Spirits, Inc., sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Maryland, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Carioca

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Ron (de la Clase 49 de los Estados Unidos—Licores alcohólicos destilados); ha sido usada en el comercio nacional del país de origen desde marzo 15 de 1934, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos estarciéndola sobre los envases o adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

La leyenda completa inscrita en los Estados Unidos es "Rum Carioca", pero con la manifestación expresa de que no se reivindica la palabra genérica "Rum", siendo la parte distintiva únicamente "Carioca".

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 318.851 de noviembre 6 de 1934; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) el Poder de la peticionaria, con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, junio 29 de 1946.

Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
julio 6 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario de Comercio,
Alfonso Tejeira.

RENOVACIONES

RESUELTO NUMERO 2119

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comer-

cio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2119.—Panamá, 15 de Abril de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Nestle's Milk Products, Incorporated, organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderados la renovación de la marca de fábrica que consiste en la leyenda "MILMAID BRAND", etiqueta, cuyo registro se hizo en esta República el 31 de Marzo de 1906 bajo el número 47, y que ha sido renovada oportunamente a sus vencimientos anteriores; y

que debidamente examinado el expediente correspondiente a dicha marca de fábrica se ha constatado el derecho que le asiste a la peticionaria para obtener la renovación solicitada,

RESUELVE:

Renovar por diez años más a partir del día 31 de Marzo de 1946, a favor de la sociedad anónima Nestle's Milk Products Incorporated, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica cuyo registro se hizo en esta República el 31 de Marzo de 1906, bajo el número 47, con los mismos derechos y prerrogativas otorgados en el registro primitivo.—PUBLÍQUESE.

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

RESUELTO NUMERO 2120

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2120.—Panamá, 15 de Abril de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Packard Motor Car Company, organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, tiene registrada en Panamá una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva «PACKARD» bajo el número 403 de 5 de Mayo de 1919, debidamente renovada por Resolución N° 3115 de 14 de Mayo de 1929 y Resolución N° 5723 de 17 de Julio de 1939; y

que sirvió de base a dicho registro en Panamá el N° 47,621 de los Estados Unidos de América, renovada últimamente por un período de veinte (20) años a partir del 14 de noviembre de 1945,

razón por la cual la sociedad antes mencionada, por medio de apoderados y previa presentación de las pruebas de ley, solicita se confirme la renovación en referencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939,

RESUELVE:

Confirmar la renovación de la marca de fábrica «PACKARD», de la sociedad anónima Packard Motor Car Company, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, registrada en Panamá el 5 de Mayo de 1919 bajo el número 403.—PUBLÍQUESE.

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 2 de julio de 1946.

As. 6529. Patente Comercial de 2ª Clase N° 6000 de 26 de junio de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Demetrio C. Pinzón C., domiciliado en esta ciudad.

As. 6530. Escritura N° 110 de 25 de junio de 1946, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Arcelio Pérez vende a Juan Cedeño Lombardo una finca de su propiedad ubicada en el Distrito de Los Santos.

As. 6531. Escritura N° 25 de 31 de mayo de 1946, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual Ethel Mary Surgeon de Crespo vende a John Sebastián Hild una finca ubicada en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 6532. Escritura N° 633 de 29 de junio de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Sabas Abad Villegas, vende a Ester Fábrega de Villegas un lote de terreno situado en Capira, Provincia de Panamá.

As. 6533. Escritura N° 18 de 1º de julio de 1946, del Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, por la cual el Municipio de Aguadulce, vende a Cecilia García de Díaz un lote de terreno ubicado dentro del área de esa población.

As. 6534. Escritura N° 171 de 6 de septiembre de 1940, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de Félix Olivares.

As. 6535. Escritura N° 234 de 29 de junio de 1946, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Eufemia Carrera de Marín vende a Héctor Marín una finca en la Provincia de Chiriquí.

As. 6536. Escritura N° 1437 de 26 de junio de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual se protocolizan cuatro Certificados de Elección de la sociedad anónima denominada Sapac Corporation, que consiste en extractos de actas de la Junta Directiva y de la Junta de Accionistas de dicha Compañía.

As. 6537. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5968 de 18 de junio de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Fidel Díaz Ureña, domiciliado en la ciudad de Panamá.

As. 6538. Escritura N° 1309 de 2 de junio de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Adriano Ferrer.

As. 6539. Escritura N° 1286 de 28 de junio de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Luis Antonio Cruz y el Banco Nacional de Panamá celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 6540. Oficio N° 280 de 10 de abril de 1946, del Juzgado 4º de Panamá, por el cual se cancela la fianza hipotecaria otorgada por Demetrio Méndez para garantizar la exoneración de Julia Parker.

BANCO NACIONAL DE PANAMA

BALANCE GENERAL A JUNIO 30 DE 1946

— * * * —

ACTIVO	PASIVO
Caja B/. 9.298.401.44	Capital B/. 1.000.000.00
Bancos y Corresponsales 16.843.975.75	Fondo de Reserva 2.595.919.38
Préstamos Hipotecarios . 4.772.325.68	Suma adeudada a Ban- cos y Corresponsales . 2.853.700.42
Préstamos con Garantía Personal 4.828.033.19	Depósitos 29.347.637.37
Préstamos con Garantía de Bonos y Acciones . 163.001.78	Depósitos a Plazo 2.292.673.21
Bienes Raíces 485.975.65	Intereses por Pagar 10.373.13
Mobiliario y Enseres ... 1.00	Cuentas por Pagar 245.124.69
Valores en Cartera 1.844.644.94	
Cuentas por Cobrar 107.329.86	
Gastos Pagados por An- ticipado 1.738.91	
Total del Activo: Balboas 38.345.428.20	Total del Pasivo: Balboas 38.345.428.20

M. J. Poveda,
p. Auditor.

E. DE ALBA,
Gerente.

As. 6541. Escritura N° 644 de 2 de julio de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza una copia con firmas autógrafas del acta de la sesión celebrada por la Junta General de Accionistas de la sociedad denominada Servicio Público de Radio S. A. el 31 de julio de 1941.

As. 6542. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 286 de 28 de junio de 1946, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, a favor de la nave denominada Santa Inés, ahora Ultramar de propiedad de la Cia. Ultramar Birbragher, Lovinger, Lampson, Limitada, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 6543. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 293 de 28 de junio de 1946, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, a favor del moto-velero denominado Livi B Phillips de propiedad de la Cia. Peter Paul Inc. de Estado de Naugatuck, Con. E.U.A.

As. 6544. Escritura N° 238 de 27 de junio de 1946, de la Notaría 1ª de Colón, por la cual Victor Inchausti y Vicente García venden la nave Santa Inés a la sociedad Compañía Ultramar, Birbragher, Lovinger, Lampson Limitada.

As. 6545. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5448

de 16 de enero de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Sol María Céspedes de Cohen, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 6546. Patente Comercial de 2ª Clase N° 6024 de 2 de julio de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de la Compañía General Panameña S.A. domiciliada en esta ciudad.

As. 6547. Patente Comercial de 2ª Clase N° 6025 de 2 de julio de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de la Compañía General Panameña S.A. domiciliada en esta ciudad.

As. 6548. Escritura N° 638 de 19 de julio de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Sabas Abad Villegas vende a Milas y Cia. Ltda., una finca situada en el Distrito de Capira.

As. 6549. Escritura N° 1464 de 19 de julio de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual María Teresa Paredes Alemán de Zubieta vende a Jorge Milas e Ixan Golac un lote de terreno situado en Paifilla, Sabanas de esta ciudad.

As. 6550. Escritura N° 464 de 18 de mayo de 1946, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Allan Kinglock James declara mejoras en una finca situada en este Distrito.

HUMBERTO ECHEVERRIS V.
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4134,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 1373 de esta misma fecha y Notaría, los señores Ithiel Roberto Eisenmann, Daphne Field de Downing, y Roy Downing, han constituido una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Gallinero Downing, Compañía Limitada", cuya domicilio es la ciudad de Panamá.

Que el capital social es de B. 22.000.00, aportado por los socios por partes iguales.

Que el término de duración de la sociedad será de diez (10) años contados a partir de esta misma fecha.

Que la administración de la Sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de la señora Daphne Field de Downing.

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

R. VALLARINO CH.,
Notario Público Primero.

L. 18172

(Tercera publicación)

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA,

Notario Público Segundo del Circuito de Colón portador de la cédula de identidad personal número once-setenta y uno (11-71),

CERTIFICA:

Que los señores Fernando Piqueras, y Emilio Cartabio, panameños por naturalización, comerciantes y de este vecindario, declaran disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada "Piqueras, Cartabio, Compañía Limitada", inscrita en el Registro Mercantil, al tomo 147, del Folio 166, Asiento 39.603.

Que el socio Fernando Piqueras ha recibido la cantidad de B. 8.000.00, por su interés en dicha sociedad y las utilidades de la misma.

Que Emilio Cartabio asume el activo y el pasivo de los negocios de la sociedad disuelta.

Así consta en la escritura Pública número 222 de esta misma fecha.

Colón, 2 de Julio de 1946.

T. VILLAVERDE P.
Notario Público Segundo.

L. 18238

(Única publicación)

JULIAN FRANCISCO CASTILLO,

Archivero-Certificador de la Oficina de Registro Público, a solicitud de parte interesada, y después de pagados los derechos correspondientes, según la Liquidación No 12.105

CERTIFICA:

Que según consta en el folio 9, Asiento 39.707 del Tomo 151 del Registro de Personas, Sección Mercantil, con fecha 15 de Julio de 1946 se inscribió el acuerdo de disolución de la sociedad anónima "Compañía de La Estrella, S. A.". Este acuerdo fué protocolizado por escritura pública número 677, extendida el 11 de Julio de 1946 ante el Notario Público número Segundo de la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, a las doce y diez minutos de la mañana.

JULIAN FRANCISCO CASTILLO,
Archivero-Certificador de la Oficina del Registro Público.

L. 18263

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Emilio Darío Icaza, varón, mayor de edad, panameño, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha

de la última publicación del presente edicto emplazatorio, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio propuesto en su contra, por su esposa Argelia Olarte de Icaza, advirtiéndole que si así no lo hiciera dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y seis y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada, para su publicación legal.

El Juez,

AUGUSTO N. ARJONA Q...

El Secretario

Alfonso J. Ferrer.

L. 18205

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Máximo Heurtematte, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Como, en efecto, ello es así, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Jean Baptiste Maxime Heurtematte o Máximo Heurtematte, fallecido en París, (Francia), el día 20 de marzo de 1943 desde la fecha de su defunción;

Que Roberto M. Heurtematte es su heredero, sin perjuicio de terceros, como su sobrino legítimo y en representación de su padre, Roberto Heurtematte, hermano legítimo del causante; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el mismo; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Augusto N. Arjona Q. (fdo.) Alfonso J. Ferrer, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría hoy, diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, para que, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación del mismo, comparezcan al Tribunal a estar a derecho todas las personas que tengan interés en esta sucesión.

El Juez,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

El Secretario,

Alfonso J. Ferrer.

L. 18257

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al ausente Adan Enrique de Urriola, varón, mayor de edad, panameño, casado, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposa, Nidia Gioconda Briceno de Urriola, advirtiéndole que si así no lo hiciera dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y seis y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

El Juez,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

El Secretario,

Alfonso J. Ferrer.

L. 182257

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de María Clementina Mesmer se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de la finada María Clementina o María Celestina Mesmer, desde el día 1º de Agosto del año de 1944, fecha de su defunción:

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros de acuerdo con las cláusulas del testamento, los señores Sylvian Veronie, Laurence Baptiste, Amasie Isaacs y Daniel Veronie;

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el mismo; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Augusto N. Arjona Q. (fdo.) Alfonso J. Ferrer, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y seis y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

AUGUSTO N. ARJONA Q.—

El Secretario,

Alfonso J. Ferrer.

L. 18112

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que los señores José Delgado González, mayor de edad, soltero, español, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 3-4280, y Diego Rodríguez Delgado, mayor de edad, soltero, español, comerciante, vecino de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 3-747, han solicitado a este Tribunal que se les expida título de propiedad a su favor, por partes iguales sobre una casa edificada en esta ciudad, y que se ordene la inscripción del respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa expresada consta de tres pisos, de paredes de bloques reforzadas con columnas de concreto y acero y techo de tejas, edificadas sobre la mitad Este de los lotes de terreno números 1861 y 1863 del plano de la ciudad de Colón levantado por la Cía. del Ferrocarril de Panamá, que tiene los siguientes linderos: por el Norte, con la mitad Este del lote de terreno número 1859; por el Sur, con la mitad Este del lote de terreno número 1865; por el Este, con la Avenida Central y por el Oeste, con la mitad Oeste de los lotes números 1861 y 1863. Dicha casa tiene las siguientes dimensiones: 16 metros con 50 centímetros de frente, por 19 metros con 80 centímetros de fondo, o sea una capacidad superficial de 326 metros cuadrados con 70 decímetros cuadrados.

De conformidad con el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, dos (2) de julio de mil novecientos cuarenta y seis (1946), por el término de treinta días hábiles, a fin de que las personas que consideren tener derechos en la presente solicitud, los

hagan valer dentro del término expresado.—Copias de este mismo edicto se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

La Secretaría ad-int.,

Candelaria Joly.

L. 99950

(Única publicación)

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señora Margarita H. de Richa, mujer, mayor de edad, panameña, vecina de esta ciudad, casada y de oficios domésticos, ha solicitado de este Despacho a título de compra, la adjudicación del globo de terreno indultado nacional denominado "Pedrito", ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de una hectárea con tres mil doscientos ocho metros cuadrados (1 Hectárea, 3208 m.c.) situado dentro de los siguientes linderos:

Norte, Jorge Alcedo;

Sur, Camino del Pedrito a Ocú;

Este, Nicomedes del Rosario, y

Oeste, Carretera central.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará a la interesada para que la haga publicar por tres veces en la GACETA OFICIAL o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

A. E. CALVIÑO.

El Secretario,

M. M. Moreno.

L. 3787

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Fitz Roy Hawkins, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Robo", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 23 de Abril del presente año y providencia de fecha 2 de Julio del año actual, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del Edicto Emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaron oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los once (11) días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)